



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0025, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP), contra la Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y 9, 53, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (Crep), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 1300/2013, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP) el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado por el recurrente mediante Acto núm. 1384-2013, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 598, declaró la caducidad del recurso de casación basada en los siguientes motivos:

- a) (...) el recurrido solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2013, la caducidad del recurso, en razón de que notifican dicho recurso fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.*
- b) (...) el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria (...).*
- c) (...) al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.*
- d) (...) del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2013 y notificado a la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida el 24 de abril del 2013, por Acto núm. 0236-2013 diligenciado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP), procuran que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, alegando en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

a) “No considerar o evaluar los medios en que se sustenta el ya indicado recurso de casación es FALTA DE ESTATUIR y esta implica violación al derecho de defensa del FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS y de la COMISION PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS” (debería decir Comisión de Reformas de la Empresa Pública).

b) *Para que el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y en derecho.*

c) *FALTA DE PONDERACION DEL RECURSO DE CASACION, DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y FALTA DE PONDERACION DE TODAS LAS PRUEBAS, ORIGINAN EL EXCESO DE PODER DE LA SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ATRIBUCIONES LABORALES, AL DECLARAR CADUCO EL RECURSO, EN VIOLACION AL CONSTITUCIONAL DERECHO DE DEFENSA DE LAS EXPONENTES.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) que el bloque de constitucionalidad encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural y otras, lo mismo que garantía de carácter procesal que tutelan los derechos en la forma tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales.

e) (...) *A FIN DE ASEGURAR UN DEBIDO PROCESO DE LEY, LA OBSERVANCIA DE ESTOS PRINCIPIOS Y NORMAS ES IMPRESCINDIBLE EN TODA MATERIA, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hace valer sus pretensiones del mismo modo ante toda las instancias del proceso QUE ESTAS GARANTIAS SON REGLAS MINIMAS QUE DEBEN SER OBSERVADAS NO SOLO EN LOS PROCESOS PENALES, SINO, ADEMAS, EN LOS QUE CONCERNEN A LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión.

El recurrido en revisión constitucional, señor Catalino Polanco, depositó su escrito de defensa el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *consideramos que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles, toda vez (...) que las recurrentes (FONPER) y (CREP), al recurrir en casación la sentencia de Segundo Grado, el doce (12) de abril del 2013, y notificar el mismo, el 24 de abril de 2013, mediante el acto No.236-2013, del ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Doce (12) días después, sin lugar a dudas que lo que ha hecho la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, es darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo (...).

b) *En todas sus argumentaciones en el presente recurso de revisión, la recurrente únicamente se refiere a supuesta violación al derecho de defensa (...), de tal manera los alegatos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamento jurídico (...).*

c) *(...) que al violar la recurrente, el plazo prefijado en el artículo 643 del Código de Trabajo, que dispone que debe notificar a la recurrida su recurso de casación en un plazo de Cinco (5) días, a partir del depósito del mismo, el recurso de revisión debe rechazarse en todas sus partes (...).*

d) *(...) la recurrente sólo hace mención de supuesta violación de los artículos 3, 6, 10 y 69 de la Constitución de la República, pretendiendo argüir que los mismos han sido violados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del indicado recurso de casación (...).*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

1) Escrito relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), depositado el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2) Fotocopia del Acto núm. 1300/2013, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara, mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso.

3) Fotocopia de la Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación incoado por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP).

4) Acto núm. 1384/2013, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Catalino Polanco.

5) Escrito de defensa depositado por el recurrido, el señor Catalino Polanco, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que el señor Catalino Polanco fue objeto de un desahucio hecho por la empresa Pinturas Dominicanas C. por A., (PIDOCA), donde laboró por un período de más de siete años. Por tal razón, demandó al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y a la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP). La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-11, del quince (15) de julio de dos mil once (2011), mediante la cual acogió la demanda y declaró oponible a los demandados la decisión adoptada. No conforme con dicha decisión, el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP) interpusieron un recurso de apelación. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 031-2013, del doce (12) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), rechazó el referido recurso y procedió a confirmar la sentencia impugnada.

Esta última decisión fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa (CREP); estos, al no estar de acuerdo con la sentencia de casación, presentaron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada ley núm. 137-11, contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el referido artículo de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En efecto, el artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para que sea admitido el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándolo a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

d) En la especie, al hacer un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, es preciso concluir que se está ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado derechos y garantías fundamentales como el derecho a la defensa y el debido proceso de ley, y que tales violaciones han sido invocadas por ella. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que dicha decisión fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y mediante la misma se declaró la caducidad del referido recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f) De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, y que este tribunal constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g) El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP) al recurrir en casación dicha sentencia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), día en el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto (memorial de casación) mediante el cual dispuso que la indicada recurrente notificara dicho recurso de casación y emplazara a la parte recurrida, dichas entidades notificaron el memorial de casación, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 236-2013, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por tanto, queda así demostrada la caducidad de dicho recurso, en razón de que la notificación se produjo doce (12) días con posterioridad a la emisión de dicho memorial de casación.

h) En ese orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió como lo hizo, argumentando que

(...) al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso.

i) El referido artículo 643 del indicado código precisa: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)”.

j) En ese sentido, este tribunal constitucional ha establecido en casos de esta naturaleza, mediante las sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

k) En consecuencia, al tratarse de una resolución que se limita a decretar la caducidad del recurso de casación, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que, al no haber juzgado esa alta corte cuestiones relativas a un conflicto de derecho, tal decisión no podría dar lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales incoado por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP) contra la Sentencia núm. 598, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reformas de la Empresa Pública (CREP), y a la parte recurrida, señor Catalino Polanco.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario